

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las Leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

#### PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DELEGADO DEL GOBIERNO

Visto el expediente instruido para la supresión del paso a nivel del Km. 33/303, de la línea de León a Gijón, clasificado en categoría C., con guardería y situado dentro de agujas de la estación de Pola de Gordón, de la provincia de León, del que resulta:

Primero.—Que la propuesta de supresión del citado paso a nivel, fue formulada por RENFE, fundamentándola en razones de seguridad del tráfico y en necesidades técnicas y económicas del servicio público que tiene encomendado; en que el referido paso a nivel se estableció en su día con la única finalidad de dar acceso a las propias instalaciones del ferrocarril; en el escaso tráfico que por el mismo circula, y en la proximidad de otro paso a nivel, en el Km. 32/856, a 447 metros del que se trata de suprimir, hacia el que podría desviarse el tráfico, enlazando la carretera de Pola de Gordón a los Barrios con el camino de Villarín, por el camino que ya existe, aunque actualmente no en buenas condiciones por su poco uso, pudiéndose convertir en paso en portillera para uso exclusivo de peatones, cerrando el paso a otra clase de tráfico mediante cancellas con candado, cuya llave obraría en poder del Jefe de la Estación, por si surgiera en un momento determinado, necesidad de utilizarlo.

Segundo.—Que el Ayuntamiento de Pola de Gordón, acordó oponerse al cierre del paso a nivel de que se trata, reivindicando el uso público de dicho paso, en base a su derecho de reivindicación que sobre bienes de dominio público le concede el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955.

Tercero.—Que la citada Corporación Municipal, a la vista de las reclamaciones formuladas durante el período de información pública abierta a los efectos de este expediente, y de los informes emitidos por las Comisiones Municipales de Policía Urbana y de Bienes de uso municipal, unas y otros contrarios a la supresión del paso a nivel, acordó oponerse a la petición de RENFE, manteniendo su anterior acuerdo reivindicativo del uso del paso a nivel

Cuarto.—Que en síntesis, las objeciones formuladas a la supresión del paso se fundamentan en que, desde tiempo inmemorial se viene utilizando el referido paso, cuya supresión, o limitación causaría graves perjuicios para explotaciones agrícolas y forestales, no estimando viable el enlace de la carretera de los Barrios con el camino de Villarín, por el gran rodeo a que obligaría a los usuarios y sus malas condiciones, que en algún trecho es una senda de herradura.

Quinto.—Que ante la falta de concordancia entre las manifestaciones de RENFE y las del Ayuntamiento de Pola de Gordón, en lo que concierne a la intensidad del tráfico por el paso a nivel de referencia, se ordenó efectuar un recuento del mismo que figura unido al expediente y que realizado durante un período de 16 días (desde el 5 al 20 de noviembre de 1966), da una media diaria de 2 vehículos a motor, 5 bicicletas, un carro, 15 peatones y 18 cabezas de ganado.

Asimismo figuran unidas al expediente hojas de planos que incluyen la planta, perfil longitudinal y perfiles transversales, correspondientes a un proyecto de acondicionamiento en firme, ancho y rasantes, del camino de enlace con la carretera principal de Pola de Gordón a Los Barrios, en el tramo que sería necesario utilizar para dar servicio al camino de Villarín, y canalizar el tráfico del paso a nivel cuya supresión propone RENFE, por el

paso a nivel subsistente del kilómetro 32,856.

Consta también en el expediente que RENFE, estima los gastos anuales de guardería en el repetido paso a nivel, en 450.000 pesetas.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y, considerando:

1.º—Que la competencia para decidir, de conformidad con la legislación vigente, sobre establecimiento, modificación o supresión de los pasos a nivel que no afectan a carreteras o caminos del Estado ni sean de uso exclusivamente particular o privado, está atribuida a esta Presidencia del Consejo de Administración de RENFE, en su condición de Delegado del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo primero, párrafo tercero del Decreto 909/1969, de 9 de mayo, en relación con el artículo tercero, cinco, del Decreto 4109/1964, de 17 de diciembre, sin que a dicha competencia obste la del Ayuntamiento de Pola de Gordón, sobre los bienes de dominio público municipal, que no puede alcanzar al paso a nivel cruzado por un supuesto camino municipal público, ya que, además de que esta condición no ha sido suficientemente probada por el Ayuntamiento, las facultades recuperadoras a que se refiere el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955 no son de aplicación en el presente caso, pues sobre que la concesión del ferrocarril llevó consigo el privilegio de ocupación de terrenos de dominio público, conforme al art. 31 de la Ley de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877, los bienes integrados en RENFE conservan el carácter y condiciones que corresponden a los bienes del Estado, con arreglo a las Leyes, según el artículo primero del Decreto Ley número 27-62, de 19 de julio, modificado por el de 23 de julio de 1964.

Segundo.—Que según los criterios informadores del Real Decreto de 14

de junio de 1854; de las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1901 y 16 de febrero de 1906, y el espíritu de las más recientes disposiciones de pasos a nivel, cual son el Decreto 2.408-62 y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de diciembre de 1967, y a falta de una normativa que determine con carácter reglamentario las condiciones o requisitos que hayan de concurrir para la supresión de un paso a nivel, puede concluirse en que las decisiones de la Administración en el ámbito de sus respectivas competencias sobre dicha supresión de los pasos a nivel, no parece que puedan tener otro límite absoluto que el de evitar la interrupción de comunicaciones por un camino público determinado; y que tales supresiones han de fundamentarse en suficientes razones y causas que las justifiquen, en orden a la seguridad de las personas y de las cosas, así como en los intereses técnicos y económicos del ferrocarril, sustituyendo aquellos caminos por otros nuevos o dándoles distinta dirección y "previa la tramitación del oportuno expediente", y en todo caso ponderando los intereses del ferrocarril y los de los usuarios de los pasos a nivel.

Tercero.—Que en el caso presente y puesto que RENFE propone el mantenimiento de una portillera para el paso de peatones, el único perjuicio derivado de la supresión del paso a nivel es el que pueda causarse al tráfico de vehículos a motor, carros y ganado; y efectuado el recuento que queda referido en los antecedentes de esta resolución, resulta que el escaso tráfico diario que se ve afectado por la supresión del paso a nivel, y que en todo caso pueda desviarse por el paso a nivel que se mantiene en el kilómetro 32,856, debe ceder ante las razones de supresión de punto de peligrosidad y de economía por la supresión de la guardería que mantiene RENFE.

Cuarto.—Que según los preceptos

informadores del Decreto antes citado, de 14 de junio de 1854 y en base también del principio de que "la equidad debe prevalecer en lo dudoso", ha de concluirse en que la supresión del paso a nivel no debe interrumpir el tráfico y que por tanto dicha supresión debe condicionarse a la previa habilitación por cuenta de RENFE del camino que haya de sustituir al utilizado hasta ahora, y de acuerdo también con la propuesta de la Red Nacional, a la conversión del cruce que se suprime, en paso para uso exclusivo de peatones con portillera, con la protección adecuada siendo asimismo conforme la propuesta de RENFE de que las cancelas que cierran el paso para otra clase de tráfico, tengan una llave que quede en poder del Jefe de la Estación, para su eventual utilización en caso de necesidad y de manera excepcional.

Por cuanto antecede, el Presidente del Consejo de Administración de RENFE, Delegado del Gobierno, previo informe de la Abogacía del Estado a él adscrita, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a RENFE la supresión del paso a nivel del kilómetro 33,303, de la línea de León a Gijón, habilitándole para uso exclusivo de peatones, mediante la colocación de portilleras y adecuado sistema de protección, sin perjuicio de mantenerlo en condiciones para su eventual utilización en caso de necesidad y excepcionalmente, por otra clase de tráfico, permaneciendo cerrado con cancelas, dotadas de candado, cuya llave estará en poder del Jefe de la Estación; con la condición previa, de que RENFE habilite por su cuenta, en cuanto sea necesario, el camino que une la carretera provincial de Pola de Gordón a Los Barrios con el camino de Villarín, en el tramo que haya de utilizarse por el tráfico de vehículos y de ganados que antes discurría por el citado paso a nivel con el fin de facilitar su desviación y acceso al paso a nivel situado en el kilómetro 32,856 de la misma línea.

Segundo.—El proyecto, según plano que obra en el expediente y presupuesto de las obras de habilitación del referido camino, serán remitidos a examen de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 2.408-62, de 20 de septiembre, a cuyas prescripciones, en su caso, se ajustará el proyecto definitivo y la realización de las obras.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayun-

tamiento de Pola de Gordón (León), para general conocimiento, y que, además, se notificará directamente a RENFE y al citado Ayuntamiento de Pola de Gordón, es acto administrativo contra el que podrá interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 20 de febrero de 1970.—El Presidente del Consejo de Administración, Delegado del Gobierno.

## GOBIERNO CIVIL

### Campana antirrábica 1970

Ordenada la campaña de vacunación obligatoria contra la Rabia por las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad, en Circular conjunta de fecha 4 de diciembre de 1969, de acuerdo con el Decreto de 17 de mayo de 1952, Ley de Epizootias de 20 de diciembre del mismo año y normas citadas en la Circular conjunta mencionada, con el conforme previo del Consejo Provincial de Sanidad y Junta Provincial contra esta zoonosis, a propuesta de la Sección Provincial de Ganadería, se dispone lo siguiente:

1.º—En el plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno Civil copia del censo canino, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y el domicilio del dueño. Se procurará por todos los medios posibles el censado de la totalidad de perros existentes. Los gastos que ello origine a los Ayuntamientos irán a cargo de los recursos que se obtengan de la exacción del arbitrio sobre perros a que se refiere el artículo 9 del Decreto de 17 de mayo de 1952 la que será preferentemente aplicada a estos fines. A tal censo se unirá el informe del Veterinario titular en el que conste si los datos del mismo coinciden o no con los que obran en el Registro de la Inspección Municipal Veterinaria, la que en todo caso, colaborará con el Ayuntamiento respectivo en su confección presentando su asesoramiento.

2.º—En conocimiento de cada censo, la Sección Ganadera dispondrá el envío a cada municipio de las dosis de vacuna necesaria, Tarjeta Sanitaria o Sello y Medalla metálica para identificación canina

que tras la vacunación deberán entregarse inexcusablemente a cada propietario

3.º—Seguidamente los Veterinarios titulares propondrán a la Alcaldía los lugares de concentración, días y horas en que deba practicarse la vacunación en cada uno de ellos. Por los señores Alcaldes, mediante Bando, se darán a conocer tales extremos así como la obligatoriedad de vacunar y precio de la vacuna.

4.º—El precio fijado por las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad, para el presente año, es de 45 pesetas por perro vacunado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos; cuando sea realizada en domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia. Quedan excluidos de dicho pago los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de Instituciones Públicas.

5.º—Por la Jefatura de Sanidad se ordenará a las Corporaciones Municipales la adopción de las medidas de sanidad veterinaria complementarias, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Estas medidas han de tender a la identificación de cada perro utilizando la Tarjeta Sanitaria Canina, que establecida en 1967 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 25.000 habitantes, se extiende en la actual campaña a toda la nación; en ellas se indicará la reseña del animal y su reconocimiento sanitario, y si este es favorable, se autorizará la vacunación antirrábica. Si fuere necesario el tratamiento médico-sanitario del animal, se llevará a cabo y a cargo del propietario del perro, antes de su dotación de Tarjeta Sanitaria y tratamiento antirrábico.

6.º—No tendrán validez otros certificados de vacunación antirrábica que las oficiales Tarjetas Sanitarias Caninas que distribuya el Colegio Veterinario.

7.º—La vacunación alcanzará en toda España a los perros de edad superior a los tres meses, según instrucciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

8.º—Al terminar el plazo oficial de vacunación de la primera fase los Veterinarios que lo soliciten de la Alcaldía respectiva, constituidos en equipo volante y acompañados por el funcionario que éste designe,

provisto de la debida credencial de la Sección Provincial de Ganadería y al precio que se fije para la vacunación a domicilio, quedan facultados para exigir en el domicilio de los propietarios de perros la exhibición de la Tarjeta Sanitaria Canina que acredite la vacunación, procediendo en el acto, si no la tuvieran a practicarla. En caso de resistencia, recabando la presencia e informe del Alcalde Pedáneo, tomarán la correspondiente nota que cursarán a la Sección Ganadera para la sanción que proceda. Los Veterinarios Libres con clientela propia, se proveerán de vacuna en la Inspección Municipal Veterinaria y liquidarán con ella el importe total.

9.º—Según lo dispuesto por la Comisión Central de Lucha Antirrábica, los Ayuntamientos satisfarán al Veterinario la cantidad de 21 pesetas por perro vacunado, por los conceptos de honorarios por aplicación de la vacuna, reconocimiento sanitario del perro previa su matriculación y vigilancia postvacunal y asiento en el fichero y diligencia de la Tarjeta Sanitaria, ingresando la diferencia hasta las 45 pesetas en la cuenta corriente abierta en el Banco Ibérico de Oviedo con el título "Servicios Facultativos Veterinarios", con lo que se hará frente a los gastos del importe de la vacuna, transportes, material, propaganda, etc., así como los derechos correspondientes a la Jefatura de Sanidad. Tras la contrastación correspondiente será finalmente transferido el sobrante a la Cuenta Restringida del Tesoro: "Tasas de la Dirección General de Ganadería". A tal efecto los Ayuntamientos dispondrán que a las concentraciones acompañe al Veterinario Titular un funcionario municipal designado por la Alcaldía, con la misión de percibir el importe de la vacunación más los gastos de citaciones que el montaje del servicio haya producido, en los casos previstos en el apartado siguiente.

10.—La primera fase de la vacunación deberá estar terminada el 15 de junio próximo. Seguidamente si la concurrencia no fue total, antes del 30 de junio se procederá por las Alcaldías a la citación individual de los propietarios que no concurren con sus perros a las concentraciones establecidas en Bando. Esta citación individual se hará por duplicado con diligencias de fechas y firma para que nadie pueda alegar ignorancia. En tales citaciones se consignará lugar, día y hora de las concentraciones pa-

ra esta segunda vuelta, la que deberá estar terminada antes del 31 de julio próximo siendo de cuenta de los propietarios los gastos producidos por tal citación.

Antes del 15 de agosto los Ayuntamientos practicarán liquidación detallada a la Sección Provincial de Ganadería, acompañando a la misma el informe del Servicio Municipal Veterinario en el que consten las incidencias de la campaña, observaciones técnicas realizadas y resguardo bancario de los ingresos antes aludidos.

De igual modo se acompañarán los expedientes incoados a los dueños de los perros que no acudieron o no comparecieron a vacunar, con los duplicados de las citaciones individuales firmadas por los mismos o por dos testigos o bien diligencias del citador municipal en caso de resistencia a firmar.

11.—Cuando algún perro censado no pueda vacunarse por estar enfermo, haber muerto o haberse sacrificado, las manifestaciones de los dueños respecto a tales incidencias, deberán hacerse inexcusablemente ante el Veterinario Titular de su distrito en el lugar, hora y día en que fueron citados por citación individual, con la prueba testifical de dos vecinos que hayan vacunado sus perros en el mismo día. Fuera de este momento cualquier prueba de descargo será nula. Tales expedientes, con todo lo actuado, deberán elevarse a la Sección Provincial de Ganadería, unidos a los resúmenes de la Campaña a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Queda terminantemente prohibido a los Veterinarios la vacunación de perros no pertenecientes a su Ayuntamiento y, dentro de él, a los no pertenecientes a su demarcación oficial, fuera de la excepción que se establece en el apartado 8.º De igual manera se prohíbe vacunar perro alguno de dueño cuyo expediente haya sido elevado ya a la Sección Provincial de Ganadería hasta tanto recaiga acuerdo sobre el particular, el que se comunicará dentro de los 15 días siguientes a su remisión.

Una vez terminada la Campaña, queda prohibido vacunar otros perros que los que alcancen tres meses de edad, los que se recojan, sean reclamados y no estén vacunados o los que sean propiedad de morosos sujetos a expediente. En todo caso se consignarán en el parte estadístico mensual correspondiente de vacunaciones.

En las Poblaciones de movimiento turístico, podrán llevarse a cabo

las vacunaciones de perros propiedad de turistas que lo soliciten, en cualquier época, comunicando en parte espacial tales vacunaciones a la Sección Provincial de Ganadería para ser comunicadas al sitio de vecindad del turista, para constancia.

12.—Si una vez confeccionado el censo algún perro quedase sin incluir en el mismo, deberán igualmente ser presentados a la vacunación en los lugares, días y horas señalados para los de la parroquia por la Alcaldía. En tales casos se incluirán los perros en el censo, dando cuenta de las altas al Ayuntamiento y a la Jefatura de Sanidad y la Sección Ganadera por el Veterinario Titular.

13.—Las sanciones a los rebeldes oscilarán entre las cien y mil pesetas, advirtiendo que las mismas llevan pareja, igualmente, la vacunación de los perros que no se sacrificuen. Para el sacrificio deberán ser presentados los perros en el lugar, día y hora que el Veterinario fije.

14.—Los perros serán conducidos por sus dueños o persona útil a vacunar, debiendo ir los animales provistos de bozal y siendo obligatorio para tales conductores de animales la debida sujeción de los mismos.

15.—El Servicio Veterinario, al expedir la Tarjeta Sanitaria Canina, cuidará de hacerlo precisamente a nombre de aquella persona que figure en el censo como dueño, al objeto de evitar confusiones.

16.—Como medidas reglamentarias de profilaxis sanitaria se aplicarán las establecidas en el artículo 347 del Vigente Reglamento de Epizootias:

a) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

b) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios Titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad, 3 c. c. de neurovacuna y proveyéndole de medalla numerada de vacunación en el collar.

17.—Fijado el 31 de julio para dar por terminada la Campaña, a partir de esa fecha, cuantos perros no posean chapa de vacunación en su collar o en caso de pérdida sus dueños no presenten la Tarjeta Sa-

nitaria Canina, se considerarán vagabundos, debiendo los Ayuntamientos organizar su captura y sacrificio, utilizando para esto último inyecciones intracardiacas de éter anestésico, si no se dispone de cámara de gas. La falta de cumplimiento por los Ayuntamientos de esta labor se considerará como grave negligencia de la Autoridad municipal.

Se subraya, que el cumplimiento de este importante servicio de lucha contra la Rabia en la provincia, se vincula a los Ayuntamientos, responsabilizando a los mismos de su fiel realización, de acuerdo con lo establecido en la presente Circular.

18.—Los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad, cuidarán que se cumpla cuanto en esta Circular se dispone.

Por este Gobierno Civil, la Jefatura de Sanidad y la Sección Provincial de Ganadería se impondrán las sanciones que procedan a los infractores.

Oviedo, 23 de febrero de 1970.—  
El Gobernador Civil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

##### Edicto

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado, Juez de Instrucción número tres de Gijón,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 23 de 1970, se instruye sumario por muerte de Modesto Pardo Villaverde, nacido en Mourrente (Pontevedra), el día uno de mayo de 1917, casado, marinero, domiciliado en Gijón, calle Rosario, número 44, con documento nacional de identidad número 10.765.244, desconociéndose hasta la fecha el nombre, domicilio y demás circunstancias de su esposa y familiares más próximos, por lo que se acuerda hacer a estos últimos el ofrecimiento de acciones a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente edicto.

Dado en Gijón, a 21 de febrero de 1970.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

#### DE LENA

Don Carlos Bellver García-Alix, Juez de Primera Instancia de esta villa de Lena y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo

penden autos de juicio de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Bartolomé Fernández Fernández, representado por el Procurador señor Tomillo Montes, contra don Celestino Quirós García, representado por el Procurador señor Martínez Hevia, y otros; en dichos autos he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, habiéndose señalado para el acto el día dieciséis de abril próximo a las once de la mañana en este Juzgado, los siguientes bienes:

Dos vacas, una morena y otra más clara, de unos catorce años, valoradas en 11.000 pesetas cada una.

Finca a praderío, denominada "Traş la peña", sita en el paraje de Villar-Quirós, de 30 áreas de superficie aproximadamente, linda al norte, con peña; sur, Amable Álvarez García; este, Benjamín Suárez Albuerno, y oeste, Albina Suárez Albuerno. Valorada en 9.000 pesetas.

Finca "La Juncar", a prado, de unas cuatro áreas, sita en Villar-Quirós; linda al norte, camino; sur, herederos de don Manuel García Albuerno; este, Francisco Álvarez; oeste, herederos de José Torres. Valorada en 4.000 pesetas.

Finca también denominada "La Juncar", sita donde la anterior, prado de unas ocho áreas que linda: al norte, Francisco Álvarez; sur, Celestino Quirós García; este, Francisco Álvarez, y oeste, Telesforo Álvarez. Valorada en 5.600 pesetas.

Finca denominada "La Viña" sita en el mismo pueblo que la anterior, de unas siete áreas de labor: linda al norte, herederos de Manuel Álvarez; sur, más de José Fernández Fernández; este herederos de José Torres y senda; oeste, Joaquín Quirós Cuesta. Valorada en 14.000 pesetas.

Finca denominada "El Valle", de cuarenta y un áreas, a prado y frutales, que linda al norte, Elisa Suárez Albuerno, Ricardo Álvarez y herederos de Eufrosia Quirós; sur, caminos; este, Jesús Quirós, y oeste, herederos de Sampedro. Valorada en 25.000 pesetas.

Finca "Navedo o Borrnaes", prado de unas diez áreas con matorral, donde las anteriores. Linda al norte, Antonio García Albuerno y Telesforo García; sur, Luisa Quirós García; este, Rogelio García Albuerno, y oeste, Luisa Quirós García. Valorada en 35.000 pesetas.

La subasta se ajustará a las siguientes condiciones:

1.—Los bienes reseñados se sacan a subasta por su valor de tasación, no admitiéndose postura que no cubra, cuando menos, dos terceras partes del avalúo.

2.—Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo hecho con anterioridad en establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor de tasación.

3.—Los inmuebles reseñados se sacan a subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

4.—Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Pola de Lena, a once de febrero de mil novecientos setenta. — Carlos Bellver García-Alix.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### Anuncios

Aprobado en sesión plenaria de 18 de diciembre de 1969, el expediente de habilitación de créditos número 4 del Presupuesto ordinario del ejercicio 1969, por un importe de siete millones trescientas setenta y seis mil novecientos treinta y nueve (7.376.939) pesetas, queda expuesta al público durante quince días hábiles en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

— : —

Aprobado en sesión plenaria de 18 de diciembre de 1969, el expediente de habilitación de créditos número 2 del presupuesto especial del Hospital General de Asturias, del ejercicio de 1969, por un importe de ocho millones setecientos seis mil diez (8.706.010) pesetas, queda expuesto al público durante quince días hábiles en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

— : —

Aprobado en sesión plenaria de 18 de diciembre de 1969, el expediente de habilitación de créditos número 2 del presupuesto especial del Hogar Infantil del ejercicio 1969, por un importe de un millón cuarenta y dos mil trescientas cuarenta (1.042.340) pesetas, queda expuesto al público durante quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

Aprobado en sesión plenaria de fecha 18 de diciembre de 1969, el expediente de habilitación de créditos número 2 del presupuesto especial del Hospital Psiquiátrico Provincial, del ejercicio 1969, por un importe de dos millones ochenta y una mil novecientas treinta y siete pesetas con treinta céntimos (2.081.937,30) pesetas, queda expuesto al público durante quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

— : —

Aprobado en sesión plenaria de fecha 18 de diciembre de 1969, el expediente de Habilidadación de créditos número 1 del presupuesto especial de Contribuciones del Estado del ejercicio 1969, por un importe de cuatro millones doscientas sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco ptas. con ocho céntimos (4.268.665,08), pesetas queda expuesta al público durante quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de fecha 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

— : —

Aprobado en sesión plenaria de fecha 18 de diciembre de 1969, el expediente de habilitación de créditos número 2 del Presupuesto especial de Escuelas de A. T. S. y otras, del ejercicio 1969, por un importe de novecientas noventa y una mil novecientas cinco pesetas con setenta y cinco céntimos (991.905,75), pesetas queda expuesto al público durante quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 24 de febrero de 1970.—El Presidente.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE ALLER

##### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que los

interesados estimen convenientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Aller, a 21 de febrero de 1970. El Alcalde, Plácido Rodríguez García.

#### DE AVILES

##### Anuncio

Confeccionado por este Exceletísimo Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1969, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días naturales, a efectos de reclamaciones, según previene el artículo 104 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Municipales, pudiendo ser examinado en el plazo mencionado por cuantas personas lo estime conveniente y presentar las reclamaciones oportunas.

Avilés, 21 de febrero de 1970. El Alcalde, Fernando Suárez del Villar y Viña.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Anuncio

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el padrón municipal del impuesto municipal sobre circulación de vehículos del año 1970, se halla a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Cangas del Narcea, 18 de febrero de 1970.—El Alcalde.

#### DE MUROS DE NALON

##### Anuncio

Terminado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso convocado para cubrir una plaza de peón de aguas, ha sido admitido el único aspirante, don Pedro Díaz Torres.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones por el plazo reglamentario.

Muros del Nalón, 17 de febrero de 1970.—El Alcalde.

#### DE OVIEDO

##### Anuncio

En la sesión de la Comisión municipal Permanente, celebrada el día 12 de febrero de 1970, fueron aprobados los Pliegos de condiciones de la subasta para contratar las obras de retejo general en las naves del Matadero municipal siguientes: Nave de exposición de

ganados; Pabellón de Oficinas; nave matanza ganado vecuno, nave de oreo y pasos perimetrales y naves de ganado porcino.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos Pliegos de condiciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo 16 de febrero de 1970.—El Alcalde.

#### ENTIDAD LOCAL MENOR DE TREVIAS

##### Anuncio

De acuerdo con el pliego general de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 156, de 11 de julio de 1957, se sacan a subasta los siguientes aprovechamientos maderables:

1.º—1.496 pinos marcados en el rodal número 3, con 304 metros cúbicos de madera en el monte denominado Riego del Agua, Castañarona y otros; precio base 270.240 pesetas y el índice de 337.800 pesetas.

2.º—2.100 eucaliptus con 380 metros cúbicos de madera, en el mismo monte, precio base 125.000 pesetas y el índice de 156.250 pesetas.

Los maderistas a quienes les interese deberán presentar una propuesta por cada uno de los dos aprovechamientos reseñados, depositando previamente la fianza provisional de pesetas 4.000 para el primero y 2.000 para el segundo, que se elevará a definitiva por el diez por ciento de la adjudicación.

La subasta se celebrará en la Sala de Juntas de la Hermandad de Labradores de Trevias, el día veintiuno de marzo de 1970 a las quince horas; las ofertas se harán en pliego cerrado y se admitirán desde las trece a las catorce horas del mismo día.

El adjudicatario satisfará el precio de adjudicación, los gastos de Distrito Forestal, el importe de este anuncio y demás gastos relacionados con la subasta.

Trevias, 21 de febrero de 1970. El Presidente.